



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INFFININS N° D000037-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 29 de abril del 2024, con Expediente N° 2024-0018610, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con la EMPRESA LOAYZA Y DIAZ CONSTRUCTORES SAC, RUC N° 20546678416, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre";* asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *"la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene";*

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal  
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “*b) Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal. C) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : “*El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente*”:

- a. “*La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos*”.
- b. “*Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.*”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- c. *“(...) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación:20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; actualizado mediante la Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “poseer productos forestales extraídos sin autorización”;

Que, el numeral 24 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N°020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 20/04/2024, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central – Sede La Oroya, inmoviliza el vehículo de placa BPS-876/AZS-986, conducido por el señor Nilton Lino Jancachagua Huaman, ya que después de la verificación física del producto forestal maderable se evidencio varias piezas de madera aserrada comercial y larga angosta (listones), de las especies forestales *Clarisia racemosa* (Tulpay), *Poulsenia armata* (Yanchama), *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo), entre otros de segundo uso; las cuales, estaban siendo trasladadas sin portar los documentos oficiales que amparen su movilización (guía de transporte forestal), y documentos presentados por el conductor;

Que, mediante CARTA N°027-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA, de fecha 22 de abril del 2024 se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental-Distrito Fiscal de Junín para la realización de la diligencia de intervención del producto forestal maderable;

Que, mediante CARTA N°028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA, de fecha 22 de abril del 2024 se solicitó la participación de la de la Policía Nacional del Perú - Departamento de Medio Ambiente, para la realización de la diligencia de intervención del producto forestal maderable;

Que, mediante el AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 25/04/2024, en el Almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se da inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano Nilton Lino Jancachagua Huamán con DNI. N°09597378 y el representante de la EMPRESA LOAYZA Y DIAZ CONSTRUCTORES SAC (propietario del producto intervenido) y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya, personal de la PNP del Departamento de Medio Ambiente y representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Junín; quien realizará la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa BPS-876/AZS-986. de acuerdo al ACTA DE INMOVILIZACION N° 020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA;

Que, con fecha 24 de abril del 2024 se recepciona el descargo a la intervención del AI N°D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, no considerándose en la presente evaluación a razón de existir un error involuntario por parte del personal de la Oroya, al no considera la conducta infractora contra el conductor de vehículo de placa BPS-876/AZS-986

Que, a través de la RI N°D00007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 25 de Abril del año 2024 se inicia el procedimiento administrativo sancionador al conductor del vehículo, señor Nilton Lino Jancachagua Huaman, por infracción prevista en el numeral 24, Anexo N° 01 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI), por Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, consistente en 118 partes de madera aserrada distribuidas en: 49 partes *Vochysia biloba* (Camungo moena), con 163.333Pt/0.385m3; 14 partes de madera aserrada larga angosta, de la especie *Brosimum lactescens* (Capinuri), con 70.000Pt/0.165m3; 50 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie *Matisia bicolor* (Sapotillo) con 346.250Pt/0.817m3; 02 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie *Clarisia racemosa* (Tulpay), con 18.750Pt/0.044m3 y 03 piezas de madera aserrada corta de la especie *Pterocarpus rohrii Vahl* (Palisangre), con un volumen de 15.000Pt/0.035m3;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la resolución de inicio N°D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, fue notificada el día 26.04.2024 al conductor de vehículo al correo [señalado estherarellano@gmail.com](mailto:estherarellano@gmail.com); cuya recepción fue confirmada por la señora Esther Arellano Galarza, abogada del administrado Nilton Lino Jancachagua Huaman.

Que, con fecha 25 de abril del 2024 se recepciona el descargo frente a las imputaciones previstas en el Acta de intervención del AI N°D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, por parte del representante de la EMPRESA LOAYZA&DIAZ CONSTRUCTORES SAC, en su calidad de propietario del producto intervenido, fijando correo electrónico para su notificación: [contacto@yd.com.pe](mailto:contacto@yd.com.pe) de fecha 26 de abril del 2024;

Que, a horas 8:00 p.m. vía correo Institucional la persona de Nilton Lino Jancachagua Huaman, en su calidad de conductor de vehículo, presenta descargo frente a la supuesta infracción tipificada en resolución de inicio N°D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, fijando correo electrónico para su notificación: [chalemattos78@mail.com](mailto:chalemattos78@mail.com) y/o [estherarellano@gmail.com](mailto:estherarellano@gmail.com);

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INFFININS N° D000037-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 29 de abril del 2024; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN y la EMPRESA LOAYZA Y DIAZ CONSTRUCTORES SAC, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, puso de conocimiento la Cedula de Notificación N° D000155-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, y el Informe Final de Instrucción al señor, NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN a través del correo electrónico autorizado en el presente procedimiento la misma que acuso recepción 29 de abril del 2024;

Que, con fecha 03 de mayo del 2024 el señor NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN, con DNI N° 09597378, presento su segundo descargo dentro de la Fase Sancionadora;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora emitió el Acto Administrativo recaído en la RA RA N° D0000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI el mismo que resolvió:

- Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN, con DNI N° 09597378, con una multa de 0.3029 UITs, vigente a la fecha de pago, por “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*”, según lo previsto en el numeral “24” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consignado en el AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, consistente 118 partes de madera aserrada distribuidas en las siguientes: 49 partes de madera aserrada larga angosta, de la especie *Vochysia biloba* (Camungo moena), con 163.333Pt/0.385m<sup>3</sup>; 14 partes de madera aserrada larga angosta, de la especie *Brosimum lactescens* (Capinuri), con 70.000Pt/0.165m<sup>3</sup>; 50 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie *Matisia bicolor* (Sapotillo) con 346.250Pt/0.817m<sup>3</sup>; 02 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie *Claricia racemosa* (Tulpay), con 18.750Pt/0.044m<sup>3</sup> y 03 piezas de madera aserrada corta de la especie *Pterocarpus rohrii Vahl* (Palisangre), con un volumen de 15.000Pt/0.035m<sup>3</sup>; de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- Artículo 3.- Mantener la medida provisoria contenida en el AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, respecto a la inmovilización del vehículo de placa de rodaje BPS-876/AZS-986, conforme lo establece el inciso e) del artículo 9 del



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, puso de conocimiento la RA N° D0000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI mediante la Cedula de Notificación N° D000197-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, la misma que se recepcionó con fecha 23 de mayo del 2024 por parte del administrado NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN, con DNI N° 09597378;

Que, en autos se advierte al Comprobante de Ingreso 174 – N°000077 de fecha 23 de mayo del 2024; por el pago de la multa por infracción a la legislación forestal acorde a la RA N° D0000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, y el Acta de entrega del vehículo al administrado NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN, con DNI N° 09597378;

Que, asimismo, la Autoridad Sancionadora, puso de conocimiento la Cedula de Notificación N° D000156-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, y el Informe Final de Instrucción a la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC, con RUC N° 20546678416, a través del correo electrónico autorizado en el presente procedimiento la misma que acuso recepción 29 de abril del 2024;

Que, con fecha 14 de mayo del 2024, la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC, con RUC N° 20546678416, presento su segundo descargo dentro de la Fase Sancionadora;

Que, ese sentido, corresponde, a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme al debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, en el presente caso corresponde analizar las imputaciones respecto a lo establecido en , *el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “poseer productos forestales extraídos sin autorización”;*

Que, para dicho análisis implicó tener en consideración todos los actuados: (1) ACTA DE INMOVILIZACION N° 020-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS-SIERRA CENTRAL -SEDE LA OROYA (20/04/2024) (2) CARTA N°027-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (22.04.2024) (3) CARTA N°028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (22.04.2024) (4) AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (23/04/2024) (5) RI N°D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI (25.04.2024) (6) ESCRITO DE DESCARGO (25.04.2024) (7) ESCRITO DE DESCARGO (25.04.2024) (8) ESCRITO DE DESCARGO (26.04.2024); el Informe Final de Instrucción; y segundo descargo de fecha 14 de mayo del 2024;

### Análisis sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador al conductor

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos al administrado mediante el AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (23/04/2024);

Que, habiéndose iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador conforme a ley y siendo este puesto de conocimiento de las imputaciones al administrado, corresponde analizar los hechos conforme a ley;

### Análisis de los Hechos



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, se tomó en consideración el ACTA DE INMOVILIZACION N°020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 20/04/2024, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central – Sede La Oroya, inmoviliza el vehículo de placa BPS-876/AZS-986, conducido por el señor Nilton Lino Jancachagua Huaman, ya que después de la verificación física del producto forestal maderable se evidencio varias piezas de madera aserrada comercial y larga angosta (listones), de las especies forestales *Clarisia racemosa* (Tulpay), *Poulsenia armata* (Yanchama), *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo), entre otros de segundo uso; las cuales, estaban siendo trasladadas sin portar los documentos oficiales que amparen su movilización (guía de transporte forestal), y documentos presentados por el conductor;

Que, de igual manera se consideró como medio probatorio, el AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 25/04/2024, en el Almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se da inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano Nilton Lino Jancachagua Huamán con DNI. N°09597378 y el representante de la EMPRESA LOAYZA Y DIAZ CONSTRUCTORES SAC (propietario del producto intervenido) y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya, personal de la PNP del Departamento de Medio Ambiente y representantes de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Junín; quien realizará la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa BPS-876/AZS-986. de acuerdo al ACTA DE INMOVILIZACION N° 020-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA.

Que, de ello se advierte que después de la verificación física del producto forestal maderable se evidencio varias piezas de madera aserrada comercial y larga angosta (listones), de las especies forestales *Clarisia racemosa* (Tulpay), *Poulsenia armata* (Yanchama), *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo), entre otros de segundo uso; las cuales, estaban siendo trasladadas sin portar los documentos oficiales que amparen su movilización (guía de transporte forestal);

Que, en ese sentido, conforme a las atribuciones de fiscalización administrativa, la autoridad instructora de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR, inició el procedimiento administrativo sancionador mediante el AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI;

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, en ese sentido al advertirse que el producto forestal maderable intervenido, no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal de la revisión de los documentos solicitados; debiéndose determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a la determinación de especie, dimensiones tipo de producto y cantidad por unidad de medida transportada: En relación a la especie, durante la diligencia se logró identificar la existencia de las siguientes especies forestales: *Vochysia biloba* (Camungo moena), *Brosimum lactescens* (Capinuri), *Matisia bicolor* (Sapotillo), *Claricia racemosa* (Tulpay), *Pterocarpus rohrii Vahl* (Palisangre); las cuales, estaban siendo transportadas en el vehículo de placa de rodaje BPS-876/AZS-986, las mismas que no cuentan con guía de transporte forestal, respectiva;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en relación a las dimensiones y cantidad por unidad de medida, es preciso señalar que se logró determinar la cantidad de partes de madera aserrada larga angosta y comercial de las especies forestales; *Vochysia biloba* (Camungo moena), *Brosimum lactescens* (Capinuri), *Matisia bicolor* (Sapotillo), *Claricia racemosa* (Tulpay), *Pterocarpus rohrii Vahl* (Palisangre); las cuales se encuentran descritas en la hoja de cubicación N° 01 del AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI; todas estas, transportadas en 118 partes en toda la unidad de la plataforma del vehículo;

Que, respecto a la posesión y comercialización se advierte la Guía de Remisión Remitente Electrónica N° T001-00000127, emitida por LOAYZA Y DIAZ CONSTRUCTORES SAC., con RUC N° 20546678416;

Que, en ese contexto, la responsabilidad respecto a la “posesión y comercialización” del producto forestal maderable intervenido alcanzaría a la empresa: Remisión Remitente Electrónica N° T001-00000127, emitida por LOAYZA Y DIAZ CONSTRUCTORES SAC., con RUC N° 20546678416, representado por Lisbeth Jennifer Zevallos Yapias con DNI. N° 72866512; quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por POSEER Y COMERCIALIZAR producto forestal, extraído sin autorización, constituido por madera aserrada larga angosta y comercial; 118 partes de madera aserrada larga angosta y comercial de las especies; *Vochysia biloba* (Camungo moena), *Brosimum lactescens* (Capinuri), *Matisia bicolor* (Sapotillo), *Claricia racemosa* (Tulpay), *Pterocarpus rohrii Vahl* (Palisangre) con un volumen total de; 613.333pt/1.447m<sup>3</sup>, las cuales se encuentran descritas en la hoja de cubicación N° 01 del AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI,

Que, del análisis realizado por esta instancia se tomó en consideración lo señalado por la Autoridad Instructora respecto a los verbos rectores imputados, considerando que el verbo rector “poseer”, según la Real Academia de Lengua Española, consiste en la acción de “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que tenga o no derecho a ella”. Así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo;

Que, como se advierte, de la revisión de los documentos presentados, estos no acreditan la legalidad del producto forestal intervenido;

Que, para el caso en concreto se tiene al D.L. N° 1319 que modifica en su Primera Disposición Complementaria la Ley N° 29763 en su Artículo 126 sobre .- Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre, precisa que “*Toda persona que, transporte un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito*”,

### Análisis de Descargos en la Fase Instructora

Que, del descargo presentado por el señor Adolfo Loayza Fabian, Gerente General de la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC., con RUC N°20546678416, con domicilio fiscal en la Av. Ernesto Montagne N°425 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, presenta descargo frente a las imputaciones de infracción señaladas en el AI N°D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, de advierte que la administrada en su petitorio solicito se tenga por allanada a la pretensión administrativa AI N° D000061-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de conformidad a lo señalado en el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administrativo General, entendiéndose que este allanamiento solo constituye una aceptación de la pretensión al pago de la multa;

Que sobre ello la norma es específica en su numeral; 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N°27444, como condición atenuante. - *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: “a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Y en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”;*

Que, sobre ello, sobre el allanamiento es único y se entiende como reconocimiento a la infracción realizada;

Qué, asimismo, incorpora a su descargo 03 fundamentos que se pasa a analizar: Fundamento 01: solo es descriptiva. Fundamento 2: Solo descripción de los hechos; y Fundamento 3.: Precisa que se reconoce su responsabilidad;

Que, sobre el reconocimiento se debe precisar que el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. Cabe precisar que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

Que, en relación a ello, el literal “a” del numeral 8.8 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI señala que (...) “ Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: “ Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”, la misma que revisado el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de esa fase acogió dicha solicitud por lo que vario el importe de la multa de 0.4350 UIT a 0.22 UITs,

### Análisis de los descargos dentro de la Fase Decisora:

Que, con fecha 14 de mayo del 2024, la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC, con RUC N° 20546678416, presento su segundo descargo dentro de la Fase Sancionadora;

Que, cabe precisar que el análisis corresponde a determinar la acreditación legal de los productos intervenidos;

Que, de dicho descargo se advierte un “Petitorio” y “07 Fundamentos”, los mismos que pasaran a ser analizados, conforme a un debido procedimiento conforme a ley;

Que sobre el “Petitorio”: La administrada hace una precisión: “...sin perjuicio del allanamiento parcial formulado referida únicamente al pago de la multa.”. Respecto a este tenor se advierte una directa contradicción pues dicho allanamiento no puede ir solo en función a la imposición de la multa, puesto que la naturaleza de la condición atenuante radica no en el allanamiento de la multa sino en el reconocimiento de la infracción y no existe un allanamiento parcial, considerando para ello su reconocimiento a la infracción;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la administrada señaló en el petitorio (...) solicitar dejar sin efecto la falta muy grave, el comiso definitivo y la medida provisoria; en relación al allanamiento;

Que, sobre ello solo constituye el supuesto de reducción de la sanción aplicada a la (condiciones atenuantes) en los casos en que así corresponda. Y solo dichos supuestos se encuentran previstos en el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no cabe lo peticionado a efectos de ser contradictorio con el allanamiento;

Que, así mismo conforme al artículo 9. del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI se considera como medidas complementarias a la sanción el decomiso;

Que, sobre la medida provisoria se precisa que este corresponde al procedimiento administrativo del conductor recaído en la RA N° D0000143-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI puesta de conocimiento mediante la Cedula de Notificación N° D000197-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, al señor NILTON LINO JANCACHAGUA HUAMAN, con DNI N° 09597378;

Que, respecto a los 07 Fundamentos, se procede a realizar los siguientes análisis:

Que, sobre el Fundamento 3.1: Es solo descriptivo. Sobre el Fundamento 3.2, Hace una descripción de los documentos entregados al conductor, del cual ninguno de ellos acreditó la legalidad de los productos intervenidos;

Que, sobre el Fundamento 3.3., solo descriptivo. Respecto al Fundamento 3.4 solo es descripción de los hechos respecto a la entrega de documentos por parte del conductor;

Que, el Fundamento 3.5 confirma los hechos descritos en el Acta de Intervención. Qué respecto al Fundamento 3.6, este ya fue analizado en relación al petitorio, puesto que no existe un allanamiento y dejar sin efectos las medidas completarías a la sanción;

Que, sobre el Fundamento 3.7 y 3.8 se hace una descripción y repetición de las conclusiones y recomendaciones del Informe Final de Instrucción;

Que, sobre el Fundamento 3.9, hace referencia a la actividad contractual con la empresa JV Ingenieros Contratistas del Perú SAC quien emite la Factura Electrónica N° F001-00000921 a nombre de la empresa imputadas, sin embargo, este argumento no acredita la legalidad del producto intervenido;

Que respecto al Fundamento 3.10; hace referencia a la Orden de Compra 138-1075 y a la Factura Electrónica N° F001-00001578 a nombre de la empresa imputada, sin embargo, este argumento constituye un acuerdo privado que no acreditan la legalidad de la posesión del bien intervenido;

Que, respecto al Fundamento 3.12, hace referencia al principio de presunción de licitud, cabe precisar que, en el presente caso, al no acreditar legamente el documento que acredite el origen legal de los productos maderables intervenidos; se contó con evidencias de la no acreditación legal del producto intervenido, correspondiendo la carga de la prueba al administrado, que no lo acreditó;

Que, respecto Fundamento 3.13; hace referencia al Principio de Verdad Material, no se transgrede al evidenciarse con las verificaciones de los documentos presentados que estos no acreditan la legalidad del producto intervenido;

Que, respecto Fundamento 3.14; solo se realiza una descripción y repetición del Acta de Intervención;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, respecto al Fundamento 3.15, señala que los productos madereros intervenidos fueron “adquiridos” y “extraídos” con la autorización respectiva, argumento que demuestra la posesión

Que, sobre ello y del análisis a los verbos rectores imputados, se hace la atinencia que, el verbo rector “poseer”, según la Real Academia de Lengua Española, consiste en la acción de “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que tenga o no derecho a ella”. Así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo. Por lo que el verbo rector comercializar no aplica al administrado debiéndose archivar solo en ese extremo;

Que respecto al Fundamento 3.16, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, respecto al Fundamento 3.17, la administrada señala que el producto fue adquirido mediante la Factura Electrónica a N° F001-00000921 y la Factura Electrónica F 001-0001578, precisándose y reiterándose que dichos documentos no acreditan la legalidad de la posesión de los productos intervenidos;

Que, en relación al Fundamento 3.18 el artículo 124 de Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, precisa que la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales, a ello se debe tener en cuenta el literal d del numeral 7.3.1 del “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”<sup>1</sup> que establece que si existe incongruencia en la información documentaria cuando la GTF/documentos que amparan el transporte registradas en un puesto de control diferente a la ruta de destino.;

Que, las citadas “Guías” descritas y adjuntas no corresponden al destino del cual fueron intervenidas; a ello debemos sumar que la sanción prevista en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, no considera formas de subsanación;

Que respecto al Fundamento 3.19, ya se realizó el análisis (Fundamento 3.13). Sobre el Fundamento 3.20 y 3.21 ya se precisó en el Fundamento 3.18);

Que, de la revisión del presente descargo no se evidenció alguna documentación como medio probatorio nuevo, acreditándose la responsabilidad administrativa;

Que, por consiguiente, la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; Y correspondiendo su archivo solo en el extremo de la imputación por comercializar;

### Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Decisora se ha determinado que la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC, ha incurrido en infracción Muy Grave a

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA RDE N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, que aprueba el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de "poseer productos forestales extraídos sin autorización";

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, de igual manera el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, precisa que el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan, como es en el presente procedimiento;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, de los análisis previos del cálculo de la multa para el **propietario del producto** se tiene en consideración la siguiente Tabla 01 de conformidad a la Autoridad Instructora:

Tabla 01

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe) (5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT + S/. 2000 por gastos varios	q * p * m 0.385 * 1080 * 0.20 0.185 * 1080 * 0.20 0.817 * 1080 * 0.20 0.044 * 1484 * 0.20 0.035 * 1080 * 0.20	En este caso es cero puesto que la GTF es autoemitidas y no tiene costo	Según Anexo N° 01, le correspon de un PD Alta, igual a 87.04%	(0.385 * 1080 - 81.62) (0.20+0+0.50) (0.185 * 1080 - 34.98) (0.20+0+0.50) (0.817 * 1080 - 173.204) (0.20+0+0.5) (0.044 * 1484 - 13.050) (0.20+0+0.5) (0.035 * 1080 - 7.42) (0.20+0+0.5)	Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera 20%	Conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018- SERFOR-DE, su valor es 0	Conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018- SERFOR-DE, su valor es 0
2515	310.283	-	0.8704	868.79	0.20	-	-

Que, por consiguiente, la multa corresponde a  $M1 = 0.4350$  UIT, siendo esta variada en la fase instructora, al acogerse y reconocerse la infracción al importe de 0.22 UITs;

Que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar** administrativamente a la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC con RUC N° 20546678416, con una **multa de 0.22 UITs**, vigente a la fecha de pago, por *“poseer productos forestales extraídos sin autorización”*; según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 2.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC con RUC N° 20546678416, solo respecto a la imputación del verbo rector *“por “comercializar producto forestal, extraído sin autorización”*, según los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 3.- Notificar**, la presente resolución administrativa a la **EMPRESA LOAYZA & DIAZ CONSTRUCTORES SAC**, con RUC N° 20546678416, representada legalmente por su Gerente General el señor Adolfo Jonny Loayza Fabián, con domicilio según el expediente en domicilio fiscal en la Av. Ernesto Montagne N°425 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, y/o al correo electrónico fijado por el administrado: contacto@lyd.com.pe y/o [estherarellanog@gmail.com](mailto:estherarellanog@gmail.com).

**Artículo 4.- Disponer**, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 5.- Comunicar**, a la persona sancionada en el artículo 1 que, conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

**Artículo 6.- Poner en conocimiento**, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR